

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 25 DE ABRIL DE 2022

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

1.1. Actividades de la Presidenta.

La Presidenta informa al Consejo que ha estado abocada a los asuntos administrativos en su calidad de jefa superior del servicio.

1.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 32, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, que versa principalmente sobre la comunicación, la libertad de expresión, los medios de comunicación, el espectro radioeléctrico, el acceso a la información y la creación de un consejo nacional de comunicaciones.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 14 al 20 de abril de 2022.

2. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

2.1 “ADOPTADOS, LA HISTORIA QUE NOS FALTA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 351 de 07 de abril de 2022, Daniela Bunster, en representación de Surreal Películas de la Realidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Adoptados, la historia que nos falta”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma de fechas y productos entregables.

Fundamenta su solicitud en que a causa de contingencias originadas a raíz del Covid-19, han experimentado una serie de retrasos, por lo que tuvieron que realizar

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota.

un último rodaje en el sur de Chile para completar las historias de los capítulos 5 y 6. Estas filmaciones no estaban contempladas inicialmente, pero permitieron entregar con gran esfuerzo el *offline* del capítulo 5 el 01 de abril del corriente, y esperan pronto poder hacer entrega del *offline* del capítulo 6. Todo lo anterior, hace que se vean forzados a solicitar un plazo prudencial de algunas semanas para realizar los *Picture Lock* de los seis capítulos durante el mes de abril para luego comenzar el proceso de post-producción.

En virtud de todo lo expuesto, solicitan modificar el plazo de entrega de los productos asociados a la cuota 9 -entrega de los capítulos *online* 1, 2 y 3 durante el mes de mayo de 2022-, y la entrega de los productos asociados a la cuota 10 -capítulos *online* 4, 5 y 6 durante el mes de junio de 2022-, haciendo presente que la entrega de los *masters* será realizada durante el mes de julio de 2022, tal como está originalmente previsto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Surreal Películas de la Realidad Limitada, en el sentido de autorizar la modificación del plazo de entrega de los productos asociados a la cuota 9 -entrega de los capítulos *online* 1, 2 y 3 durante el mes de mayo de 2022-, y la entrega de los productos asociados a la cuota 10 -capítulos *online* 4, 5 y 6 durante el mes de junio de 2022-, teniendo presente que la entrega de los *masters* será realizada durante el mes de julio de 2022, conforme el plazo original, todo ello según los términos propuestos en el cronograma entregado e informado, siempre y cuando no se modifique el plazo máximo original de ejecución del proyecto.

2.2 “ANCESTROS EXTRAORDINARIOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 419 de 20 de abril de 2022, Álvaro Díaz Ramírez, representante legal de Trébol Tres Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que ha experimentado retrasos en el proceso de producción debido a dos hechos puntuales, a saber:

1. La salida del proyecto de la editora de contenido, Pilar Gil, quien además tenía derechos sobre la serie, los cuales fueron cedidos a la productora para así continuar con su ejecución.
2. La nominación del cortometraje “Bestia” a los Oscar 2022, del cual el director de “Ancestros Extraordinarios” fue su productor, lo que implicó que dedicara mucho tiempo de trabajo a aquella producción.

En atención a lo anterior, la cuota 4 del proyecto, que debía entregarse en octubre de 2021, fue entregada en abril del presente. En consecuencia, se solicita modificar el cronograma respecto a las fechas de entregables entre las cuotas 4 y 9.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Trébol Tres Producciones Limitada, en orden a modificar el cronograma respecto a las fechas de entregables entre las cuotas 4 y 9 del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, quedando esta última en febrero de 2023 con la

entrega del master de la serie.

2.3 “MAPA MÁGICO DE CHILE”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 267 de 16 de marzo de 2022, Gonzalo Vergara Moreno, representante legal de Estudio Prende SpA, productora a cargo del proyecto “Mapa Mágico de Chile”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma de su ejecución.

Fundamenta su solicitud en que debido a la pandemia de Covid-19 han experimentado retrasos en el proceso de montaje y post-producción, por lo que pide retrasar la entrega de las cuotas 6 a la 10.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Estudio Prende SpA, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Mapa Mágico de Chile”, retrasando la entrega de las cuotas 6 a 10 del proyecto según el cronograma propuesto en dicha solicitud, dejando para julio de 2022 la cuota 10 con la correspondiente entrega del master de la serie.

2.4 “¿ME CACHAY?”. FONDO CNTV 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento de este punto para una próxima sesión ordinaria.

3. RECTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CURICÓ. TITULAR: UNIVERSIDAD DE TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 5 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022;
- III. El Ord. N° 12955/C de 29 de septiembre de 2021, modificado por el Ord. N° 4208/C de 07 de abril de 2022, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Talca es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 50, banda UHF, en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 5 de 2019, y modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022.
2. Que, la modificación de dicha concesión aprobada por la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022, se basó en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones contenido en el Ord. N° 12955/C de 29 de septiembre de 2021.

3. Que, mediante el Ord. N° 4208/C de 07 de abril de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que el Ord. N° 12955/C de 29 de septiembre de 2021 contenía un error, en el sentido de que, en las características técnicas, respecto de la ubicación de las instalaciones, donde dice “Coordenadas geográficas Estudio” debería decir “Coordenadas geográficas Planta transmisora”, error que a su vez se reprodujo en la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022.
4. Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 dispone que “en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, (...) rectificar los errores (...) de referencia, (...) que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.
5. Que, el citado error corresponde a un error de referencia, que puede ser subsanado conforme a la norma citada respecto de la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la rectificación de la Resolución Exenta CNTV N° 160 de 2022, en el sentido de que, respecto de las características técnicas, en la sección “Ubicación de las instalaciones” donde dice “Coordenadas geográficas Estudio” debe decir “Coordenadas geográficas Planta transmisora”.

4. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS RESPECTO DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: CANAL DOS S.A.

4.1 CANAL 21, ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 246 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 315 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97 de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;

4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 246 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 315 de 2022, Canal Dos S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que en relación con el D.S. 50, que adecúa hitos del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y en particular a la calendarización aplicable a sus concesiones (15 de diciembre de 2021 para el 100% de digitalización en capitales regionales), señala que tales supuestos no se corresponden con las situaciones de hecho que ha debido afrontar la realidad empresarial del sector, lo que sumado a la baja en los ingresos por publicidad; el surgimiento masivo de competidores (plataformas de *streaming*); la consecuente baja en los ingresos de los canales de televisión y las circunstancias derivadas del denominado estallido social y la pandemia por COVID-19, han dificultado la posibilidad de efectuar trabajos en terreno para el despliegue de la infraestructura necesaria para iniciar los servicios en las localidades correspondientes;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria señala en sus descargos que ha podido ejecutar el 100% de digitalización en la Región Metropolitana, y el 50% en las capitales regionales en las cuales mantiene concesiones vigentes, lo que da fe de su voluntad de cumplir con la digitalización durante el año 2022. Asimismo, señala que debe considerarse que a la fecha, ya cuenta con el 100% de los equipamientos para todas sus concesiones vigentes, y se encuentra trabajando con servicios de ingeniería para el correcto despliegue de sus señales digitales, y que con fecha 30 de noviembre de 2021, efectuó las necesarias cotizaciones para el servicio de instalaciones del equipamiento requerido para la puesta en marcha de la señal digital;
9. Que, han transcurrido sólo 4 meses desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
11. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Canal Dos S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

4.2 CANAL 26, ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 247 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 315 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96 de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 247 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 315 de 2022, Canal Dos S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que en relación con el D.S. 50, que adecúa hitos del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y en particular a la calendarización aplicable a sus concesiones (15 de diciembre de 2021 para el 100% de digitalización en capitales regionales), señala que tales supuestos no se corresponden con las situaciones de hecho que ha debido afrontar la realidad empresarial del sector, lo que sumado a la baja en los ingresos por publicidad; el surgimiento masivo de competidores (plataformas de *streaming*); la consecuente baja en los ingresos de los canales de televisión y las circunstancias derivadas del denominado estallido social y la pandemia por COVID-19, han dificultado la posibilidad de efectuar trabajos en terreno para el despliegue de la infraestructura necesaria para iniciar los servicios en las localidades correspondientes;

8. Que, adicionalmente, la concesionaria señala en sus descargos que ha podido ejecutar el 100% de digitalización en la Región Metropolitana, y el 50% en las capitales regionales en las cuales mantiene concesiones vigentes, lo que da fe de su voluntad de cumplir con la digitalización durante el año 2022. Asimismo, señala que debe considerarse que a la fecha, ya cuenta con el 100% de los equipamientos para todas sus concesiones vigentes, y se encuentra trabajando con servicios de ingeniería para el correcto despliegue de sus señales digitales, y que con fecha 30 de noviembre de 2021, efectuó las necesarias cotizaciones para el servicio de instalaciones del equipamiento requerido para la puesta en marcha de la señal digital;
9. Que, han transcurrido sólo 4 meses desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
11. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Canal Dos S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

4.3 CANAL 41, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 248 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 315 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95 de 2019;

2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 248 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 315 de 2022, Canal Dos S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que en relación con el D.S. 50, que adecuaba hitos del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y en particular a la calendarización aplicable a sus concesiones (15 de diciembre de 2021 para el 100% de digitalización en capitales regionales), señala que tales supuestos no se corresponden con las situaciones de hecho que ha debido afrontar la realidad empresarial del sector, lo que sumado a la baja en los ingresos por publicidad; el surgimiento masivo de competidores (plataformas de *streaming*); la consecuente baja en los ingresos de los canales de televisión y las circunstancias derivadas del denominado estallido social y la pandemia por COVID-19, han dificultado la posibilidad de efectuar trabajos en terreno para el despliegue de la infraestructura necesaria para iniciar los servicios en las localidades correspondientes;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria señala en sus descargos que ha podido ejecutar el 100% de digitalización en la Región Metropolitana, y el 50% en las capitales regionales en las cuales mantiene concesiones vigentes, lo que da fe de su voluntad de cumplir con la digitalización durante el año 2022. Asimismo, señala que debe considerarse que a la fecha, ya cuenta con el 100% de los equipamientos para todas sus concesiones vigentes, y se encuentra trabajando con servicios de ingeniería para el correcto despliegue de sus señales digitales, y que con fecha 30 de noviembre de 2021, efectuó las necesarias cotizaciones para el servicio de instalaciones del equipamiento requerido para la puesta en marcha de la señal digital;
9. Que, han transcurrido sólo 4 meses desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
11. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Canal Dos S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

4.4 CANAL 41, IQUIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 249 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 315 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99 de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 249 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 315 de 2022, Canal Dos S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que en relación con el D.S. 50, que adecuó hitos del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y en particular a la calendarización aplicable a sus concesiones (15 de diciembre de 2021 para el 100% de digitalización en capitales regionales), señala que tales supuestos no se corresponden con las situaciones de hecho que ha debido afrontar la realidad empresarial del sector, lo que sumado a la

baja en los ingresos por publicidad; el surgimiento masivo de competidores (plataformas de *streaming*); la consecuente baja en los ingresos de los canales de televisión y las circunstancias derivadas del denominado estallido social y la pandemia por COVID-19, han dificultado la posibilidad de efectuar trabajos en terreno para el despliegue de la infraestructura necesaria para iniciar los servicios en las localidades correspondientes;

8. Que, adicionalmente, la concesionaria señala en sus descargos que ha podido ejecutar el 100% de digitalización en la Región Metropolitana, y el 50% en las capitales regionales en las cuales mantiene concesiones vigentes, lo que da fe de su voluntad de cumplir con la digitalización durante el año 2022. Asimismo, señala que debe considerarse que a la fecha, ya cuenta con el 100% de los equipamientos para todas sus concesiones vigentes, y se encuentra trabajando con servicios de ingeniería para el correcto despliegue de sus señales digitales, y que con fecha 30 de noviembre de 2021, efectuó las necesarias cotizaciones para el servicio de instalaciones del equipamiento requerido para la puesta en marcha de la señal digital;
9. Que, han transcurrido sólo 4 meses desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
11. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Canal Dos S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

4.5 CANAL 35, LA SERENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 250 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 315 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 35, banda UHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94 de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 250 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 315 de 2022, Canal Dos S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que en relación con el D.S. 50, que adecúa hitos del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y en particular a la calendarización aplicable a sus concesiones (15 de diciembre de 2021 para el 100% de digitalización en capitales regionales), señala que tales supuestos no se corresponden con las situaciones de hecho que ha debido afrontar la realidad empresarial del sector, lo que sumado a la baja en los ingresos por publicidad; el surgimiento masivo de competidores (plataformas de *streaming*); la consecuente baja en los ingresos de los canales de televisión y las circunstancias derivadas del denominado estallido social y la pandemia por COVID-19, han dificultado la posibilidad de efectuar trabajos en terreno para el despliegue de la infraestructura necesaria para iniciar los servicios en las localidades correspondientes;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria señala en sus descargos que ha podido ejecutar el 100% de digitalización en la Región Metropolitana, y el 50% en las capitales regionales en las cuales mantiene concesiones vigentes, lo que da fe de su voluntad de cumplir con la digitalización durante el año 2022. Asimismo, señala que debe considerarse que a la fecha, ya cuenta con el 100% de los equipamientos para todas sus concesiones vigentes, y se encuentra trabajando con servicios de ingeniería para el correcto despliegue de sus señales digitales, y que con fecha 30 de noviembre de 2021, efectuó las necesarias cotizaciones para el servicio de instalaciones del equipamiento requerido para la puesta en marcha de la señal digital;
9. Que, han transcurrido sólo 4 meses desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;

11. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 35, banda UHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Canal Dos S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE COLINA (CANAL 22). TITULAR: SOCIEDAD AVARIA E HIJO COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 743 de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 243 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 342 de 05 de abril de 2022;
- VI. El Ord. N° 6493 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 03 de mayo de 2021;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 22, banda UHF, en la localidad de Colina, Región Metropolitana, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 743 de 2019.
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 16 de octubre de 2020, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha.
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada.

5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 243 de 11 de marzo de 2022.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 342 de 05 de abril de 2022, Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada formuló sus descargos, señalando que solicitó en dos oportunidades al CNTV la recepción de obras, resultando esto último en la visita de Subtel el 22 de abril de 2021. Indica que en esta visita, funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones realizaron mediciones y comprobaciones de las instalaciones y su funcionamiento, y una vez realizadas las inspecciones se informó verbalmente que existían reparos en dos equipos de aquellos que se encontraban operando, razón por la que se necesitaría llevar a cabo una modificación técnica de la concesión. Adicionalmente, señala que los equipos con reparo son equivalentes a aquellos contenidos en el proyecto inicial, siendo solo una nueva versión de los mismos, los cuales fueron descontinuados y reemplazados por el fabricante hace dos años atrás. A mayor abundamiento, el representante en Chile de la empresa de los equipos otorgó un certificado informando que aquellos con reparos tienen las mismas características de los primeros y por lo mismo varios concesionarios se encuentran utilizándolos.
7. Que, conforme a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Ord. N° 6493 de 03 de mayo de 2021, la solicitud de recepción de obras de Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada fue rechazada en razón de que, “los equipos instalados, a saber, transmisor: Encoder 1, multiplexor y filtro de máscara, no corresponden a los autorizados mediante Resolución Exenta CNTV N° 743 de 16.09.2019”.
8. Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, “los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado”.
9. Que, de la norma en comento fluye con claridad que: 1) la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar la autorización de las obras, y 2) que no es posible iniciar servicios de forma legal sin dicha autorización.
10. Que, lo recién señalado se indica expresamente en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones en general, y en particular, en la Resolución Exenta CNTV N° 743 de 2019 (Resuelvo N° 2).
11. Que, dado que en este caso existe un pronunciamiento formal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Ord. N° 6493 de 03 de mayo de 2021, en el sentido de rechazar la solicitud de autorización de las obras, para todos los efectos legales Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada no ha iniciado servicios en forma legal en la concesión ya referida, por lo que se constituye la conducta infraccional del artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838.
12. Que, la concesionaria solicitó oportunamente la autorización de las obras, lo que da cuenta de forma inequívoca de su intención de iniciar transmisiones con tecnología digital.
13. Que, han transcurrido aproximadamente dieciocho meses desde el vencimiento del plazo de inicio de servicios.

14. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por dichas circunstancias.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 22, banda UHF, en la localidad de Colina, Región Metropolitana.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, y asimismo solicitar la modificación de su concesión a fin de subsanar los reparos formulados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Ord. N° 6493 de 03 de mayo de 2021.

6. SOLICITUDES DE TÉRMINO PROBATORIO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN TRES CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

6.1 CONCEPCIÓN (CANAL 28).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 239 de 10 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 302 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;

5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 239 de 10 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 302 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio “para rendir la prueba, adjuntar demás antecedentes, y llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de acreditar nuestra pretensión”;
7. Que, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.838 “ El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”;
8. Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley N° 18.838 establece en relación con la prueba, que “el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”;
9. Que, en sus descargos, Compañía Chilena de Televisión S.A. alega que el inicio de los servicios se vio retrasado por las consecuencias de la pandemia de Covid-19 en los procesos de compra importación e instalación de los sistemas, lo que constituiría caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, indica que inició el proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital a un proveedor denominado “Gates Inc.”;
10. Que, en consecuencia, la efectividad del proceso de compra de equipos y la fecha de inicio del mismo son hechos fundamentales para acreditar la pretensión de Compañía Chilena de Televisión S.A.;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó abrir un término probatorio respecto del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, de Concepción.

La prueba deberá recaer sobre los siguientes puntos:

- 1) **Efectividad de haber iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.**
- 2) **Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.**

6.2 TALCA (CANAL 43).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319 de 2017;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 240 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 303 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 43, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 319 de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 240 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 303 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio “para rendir la prueba, adjuntar demás antecedentes, y llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de acreditar nuestra pretensión”;
7. Que, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.838 “ El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”;
8. Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley N° 18.838 establece en relación con la prueba, que “el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”;
9. Que, en sus descargos, Compañía Chilena de Televisión S.A. alega que el inicio de los servicios se vio retrasado por las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procesos de compra importación e instalación de los sistemas,

lo que constituiría caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, indica que inició el proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital a un proveedor denominado “Gates Inc.”;

10. Que, en consecuencia, la efectividad del proceso de compra de equipos y la fecha de inicio del mismo son hechos fundamentales para acreditar la pretensión de Compañía Chilena de Televisión S.A.;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó abrir un término probatorio respecto del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión correspondiente al canal 43, banda UHF, de Talca.

La prueba deberá recaer sobre los siguientes puntos:

- 1) Efectividad de haber iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.
- 2) Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.

6.3 TEMUCO (CANAL 28).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2017;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 241 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 304 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de

Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;

5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 241 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 304 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio “para rendir la prueba, adjuntar demás antecedentes, y llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de acreditar nuestra pretensión”;
7. Que, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.838 “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”;
8. Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley N° 18.838 establece en relación con la prueba, que “el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”;
9. Que, en sus descargos, Compañía Chilena de Televisión S.A. alega que el inicio de los servicios se vio retrasado por las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procesos de compra importación e instalación de los sistemas, lo que constituiría caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, indica que inició el proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital a un proveedor denominado “Gates Inc.”;
10. Que, en consecuencia, la efectividad del proceso de compra de equipos y la fecha de inicio del mismo son hechos fundamentales para acreditar la pretensión de Compañía Chilena de Televisión S.A.;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó abrir un término probatorio respecto del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, de Temuco.

La prueba deberá recaer sobre los siguientes puntos:

- 1) **Efectividad de haber iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.**
- 2) **Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.**

7. PROPUESTAS RESPECTO DE LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE AL CANAL 38, BANDA UHF, DE SANTIAGO. TITULAR: TELEVISIÓN AMÉRICA SpA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó en relación con la información de prensa digital publicada el día 08 de abril de 2022 sobre las transmisiones con tecnología digital de la concesión correspondiente al canal 38 banda UHF de Santiago, cuyo titular es Televisión América SpA, lo siguiente:

- 1) Oficiar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones en relación con el eventual incumplimiento del artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por parte de Televisión América SpA.
- 2) Oficiar al Ministerio Público en relación con las transmisiones sin concesión en las señales secundarias de la concesión correspondiente al canal 38 banda UHF de Santiago.
- 3) Solicitar a Televisión América SpA que informe acerca de la efectividad de haber arrendado las señales secundarias de la concesión indicada a terceros, a fin de ejercer las acciones que en derecho correspondan.

Se levantó la sesión a las 14:49 horas.